

SECRETARIA: a despacho de la señora Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se pronuncia sobre el escrito de transacción presentado. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 9 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Jamundí, Junio nueve de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO DE EXONERACION ALIMENTOS

DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS

DDO: MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS

RAD: 763644089003 2016-00137

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al escrito de transacción suscrito entre su poderdante y la señora MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS y coadyuvado por el apoderado de esta.

Manifiesta que su poderdante fue engañado al momento de firmar el documento en lo atinente a la renuncia total de los gananciales y todos los derechos derivados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre este y la señora Miriam Hurtado; indicando que este despacho no tiene competencia para aceptar esta transacción en relación con la renuncia de gananciales.

Manifiesta que se acepta la renuncia de las pretensiones de la presente demanda de exoneración de cuota y que la demandada continúe disfrutando de la seguridad social; reiterando que no se acepta la transacción frente a la renuncia total de los gananciales y derechos derivados de la liquidación de la sociedad conyugal que se lleve a cabo en el futuro.

Señala que existe una desigualdad al presentarse escrito de transacción solamente por el apoderado de la demandada sin que participara el suscrito, y sin que se le hubiese corrido el traslado del memorial, y que por otra parte no debe ser atendido el memorial en virtud al derecho de postulación consagrado en el art.73 del C.G.P.

En primero lugar se tiene que el apoderado de la parte actora, no se opone a la renuncia de las pretensiones presentadas por su prohijado en relación con el presente proceso de exoneración de alimentos, y su inconformidad la radica en la renuncia total de los gananciales y derechos derivados de la liquidación de la sociedad conyugal, hechos que no guardan relación alguna con el presente proceso, por lo que será en otro escenario procesal donde se debata dicha inconformidad.

En lo que concierne al derecho de postulación, el demandante JOSE EINER COLLAZOS SALINAS, puede ejercer el derecho de postulación en nombre propio por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO o única instancia que no requiere abogado, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, razón por la cual al encontrarnos frente a un proceso de única instancia puede actuar el demandante por sí mismo, y para efectos de conciliación puede actuar con o sin apoderado, desconociendo el despacho las razones por las cuales su prohijado no le

informó sobre la transacción realizada, para lo cual deberá entenderse directamente con su poderdante en todo lo que de esta se desprenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- TENGASE por resuelta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,
ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 94 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Junio 10 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329d6ac61e9144c4eee1556133e19639bd448b5bbbb7cac30dafc844aa9c5f7**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente reforma a la demanda presentada oportunamente. Jamundí-Valle, Junio 9 de 2022.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

RADICADO 2020-00056

REF: EJECUTIVO

DTE: GONTRY INMOBILIARIA SAS

DDO: LAURA JUANITA VIVAS PEREZ

GERWIN GARCIA RODAS

En relación con la solicitud de reforma de la demanda, si bien reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P., por ser este el momento procesal oportuno atendiendo que no se encuentra notificada la parte pasiva y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, revisado el escrito se observa que lo que pretende incluir es una nueva pretensión que guarda relación con el valor de los servicios públicos dejados de cancelar por los demandados, por los valores de \$764.288 y \$380.481.

En tal virtud y como quiera que lo pretendido en la demanda es el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados a partir de octubre de 2020 **hasta enero de 2022**, y los recibos de servicios públicos que se pretenden incluir, tales como **recibo de pago No.153821** con código interno 3004431, por valor de **\$679.998**, registra como periodo de consumo **1/marzo/2022 al 31/marzo de 2022**, se deberá indicar en qué fecha fue desocupado el inmueble.

De igual manera se debe aclarar la razón por la cual el recibo con código de suscriptor No.3004431 se pretende por el cobro de **\$764.288** cuando el valor que registra la factura es por **\$679.998**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior reforma a la demanda EJECUTIVA propuesta por GONTRY INMOBILIARIA SAS en contra de **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**

2.- CONCÉDESE el término de CINCO días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se tendrá por no presentada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _94_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Junio 10 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1fb4f42cd458161540efb04617b98ed95aa107685ae0aee98c644988c4a57**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento del demandado YOHAN OLIVARES. Jamundí-Valle, Junio 9 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio nueve de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: JOSE FELIPE MINA POSSU
DDO: MARIA ESPERANZA MUÑOZ
YOHAN OLIVARES
RADICADO: 763644089003 2021-00071

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal con el demandado **YOHAN OLIVARES** a la dirección Calle 13 A No.50 A SUR-41 Barrio Terranova de Jamundi, con resultado negativo, arrojando como causal **“NO CONOCER AL DESTINATARIO”**, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el art.291 numeral 4 del C.G.P, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento del demandado **YOHAN OLIVARES**, en términos del numeral 4° del artículo 291 ibídem.

En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado **YOHAN OLIVARES identificado con la C.C.16.101.859** para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.808 del 24 de marzo de 2021, notificado por estados el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **JOSE FELIPE MINA POSSU** en contra de **YOHAN OLIVARES y MARIA ESPERANZA MUÑOZ**, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ALLÉGUESE al expediente copia del aludido emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 94___ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Junio 10 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bea358853511a520a0ebbeab61e261ea6d29c64b93f1b9bd9383130906c926**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Jamundí-Valle, Junio 9 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio nueve de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°1187
Radicado: 76 364 40 89 003 2021 00729
REF: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
DDO: JHON FRANVARGAS OLMOS

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, observa el despacho improcedente la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto interlocutorio No.969 de 3 de mayo de 2022, el Juzgado conforme la solicitud allegada en fecha 29 de mayo de 2022, dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo con las constancias respectivas y el archivo del proceso. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Junio 10 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4483a58bc8ef1d61fff3cc09e320eb872f9cb06c1c1f0a1e0a0b44436096cc**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 9 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1205
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00263-00**

Jamundí (V), 9 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, NIT 8000378008** a través de apoderado judicial, instaura demanda **Ejecutiva**, en contra de **PATROCINIO DIAZ SOLARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No 15.845.061** y **EDWIN DIAZ MATITUY, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.088.287.910**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ NRO. 06925610002552 de fecha 06 de septiembre de 2016, contentivo de la Obligación No. 725069250052659** que reposa en el expediente del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **PATROCINIO DIAZ SOLARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No 15.845.061** y **EDWIN DIAZ MATITUY, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.088.287.910** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, NIT 8000378008**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$4.199.572.00 correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de \$621.154.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7 puntos Efectiva Anual desde el 01 de julio de 2020 hasta el 07 de abril de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 07 de abril de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
4. Por la suma de \$191.042.00 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificado con C.C. 31935610 de Cali, y T.P. 101389 del C.S.J., actuando en condición apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 94
De hoy 10 DE JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaría

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147e91ee7e632b21189688ea7b3bd536038dc25566f5811b77068f9627b2699**

Documento generado en 09/06/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LISETH VIVIANA GARCÍA HIGIDIO
Demandado: JOHAN ANDRÉS MOSQUERA MOLINA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00297

Jamundí, Valle del Cauca, Ocho de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LISETH VIVIANA GARCÍA HIGIDIO actuando en nombre propio y en representación del menor **DEIVY ANDRÉS MOSQUERA GARCÍA** instauró demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **JOHAN ANDRÉS MOSQUERA MOLINA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.083.553.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende la actora es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación de alimentos incorporada en la Resolución No. 021 del dieciocho de marzo de 2019 de la Defensoría de Familia, empero en la pretensión primera solo se limita a indicar una única suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.850.978) sin discriminar el valor de cada cuota y su fecha de vencimiento, lo mismo sucede con los intereses moratorios, pues no se determina cual es la fecha desde que se hace exigible conforme al vencimiento de la cuota adeudada, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que procesa dentro del mismo a presentar la

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

subsanción pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 94
De hoy 10 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d26d2da312118cac9311c99bb4b66c2f6a3dd700bae6f1e5e23a090290899c**
Documento generado en 09/06/2022 05:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 9 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)

Auto Interlocutorio No. 1207

C.U.R. No. 763644089-003-2022-00318-00

Jamundí (V), 9 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, NIT 899.999.284-4, instaura a través de apoderado, demanda Ejecutiva, en contra de **NELLY ZAMORA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.972.147.**

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por las pretensiones realizadas en la demanda, no obstante se vislumbra que solicita el pago del CAPITAL INSOLUTO, por lo tanto ejercitar la cláusula aclaratoria, **empero** señala también las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas a pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior se ve necesario que la parte actora, **especifique** si solicita librar mandamiento de pago haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de la demanda y si es así, establecer cuál es el CAPITAL **TOTAL ACELERADO**, o si por otra parte pretende se libere mandamiento de pago de acuerdo al vencimiento **por cada cuota vencida**, por lo que si es así, debe relacionar cada cuota con su fecha de vencimiento.

Así mismo, se vislumbra que en el acápite **anexo** de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita pago de las sumas relacionadas **en un cuadro**, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, identificado con el NIT. 901396083-9, cuyo representante para asuntos legales judiciales es el Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con C.C. No. 11.510.919.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)

En estado No. 094

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

GCE

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85feef2b07479911867fff385a840b545849975e39fab9e2d11163d59ef6d69e**
Documento generado en 09/06/2022 05:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 9 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1208
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00326-00**

Jamundí (V), 9 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de **representante legal NERCY PINTO CARDENAS** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JAIR ALBANO GUTIERREZ VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.382.819**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ NRO. No. 346 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAIR ALBANO GUTIERREZ VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.382.819** y a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS PESOS, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 2. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta el pago total de la obligación.
- II. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

CUARTO.- RECONOCER personeria juridica a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con Cedula de Ciudadania No. 66.860.975, representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 094 De hoy 10 de junio 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Diana Marcela Estupiñan Secretaria</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d773cb0806a813f3a4de47c29ced958716a68709cb734b453aa8e28ff5fd19**

Documento generado en 09/06/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>